PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN TRÁMITE

JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

SE NOTIFICA SENTENCIA

43390/2015 COMISIONADOS CIUDADANOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL (AUTORIDAD RESPONSABLE) REF. RR.SIP/1274/2014.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
SECRETARÍA TÉCNICA
8878
06 OCT 2015
RECIBIDO
Nombre: Erika
Hora: 11:40
SPP

EN LOS AUTOS DEL CUADERNO **PRINCIPAL** RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO **1909/2014** PROMOVIDO POR [redacted], SE DICTÓ LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE A LA LETRA DICE:

VISTOS para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto número 1909/2014, promovido por [redacted] por propio derecho, contra actos de los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. presentación de la demanda. Por escrito presentado el dieciséis de octubre de dos mil catorce, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, recibido por razón de turno al día siguiente en este Juzgado Federal, [redacted] por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO
6967
06 OCT 2015
RECIBIDO
Nombre: GUSTAVO
Hora: 16:30

SEGUNDO. fijación de la litis. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado la obligación del juez de amparo de analizar la demanda de garantías en forma íntegral, a efecto de determinar con exactitud la intención del promovente y precisar los actos materia de la litis constitucional, como se desprende de la siguiente jurisprudencia:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.".

En ese tenor, de un estudio íntegro de la demanda de amparo, y escrito aclaratorio analizados en concordancia con la totalidad de las constancias que conforman los presentes autos, se advierte las siguientes autoridades responsables y actos reclamados:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Autoridades responsables:

1. Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Acto reclamado:

La resolución de diez de septiembre de dos mil catorce dictada en el

4AKABQK*j

Aspecto respecto del cual versará el estudio en el presente juicio de amparo.

Resulta aplicable, la jurisprudencia número 2a./J. 55/98, que a continuación se transcribe:

"ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS. Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenérsele como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo".

Así como, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

TERCERO. preceptos constitucionales violados. La parte quejosa narró bajo protesta de decir verdad los hechos o antecedentes de los actos reclamados, expuso los conceptos de violación que estimó pertinentes y señaló como preceptos constitucional cuya violación se reclama, los contenidos en los artículos 1, 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. trámite. En auto de veinte de octubre de dos mil catorce se registró la demanda con el número 1909/2014 y se previno a la parte quejosa a efecto de que precisara cuál o cuáles son los actos reclamados que en específico le reclama al Jefe de la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Cuauhtémoc (fojas 41 a 43).

QUINTO. En escrito presentado el treinta y uno de octubre en este juzgado la parte quejosa señaló en lo que interesa (fojas 44 y 45):

"El C. Jefe Delegacional de la Delegación Cuauhtémoc del Gobierno del Distrito Federal al ser el superior jerárquico de la Dirección de mercados y vía pública así como de la Dirección General de Jurídico y de Gobierno al haberse negado a otorgarme la información solicitada es por lo que se le señalo como autoridad responsable."

SECCIÓN TRÁMITE

SEXTO. En auto de tres de noviembre de dos mil catorce se requirió nuevamente al quejoso a efecto de que precisara dónde se encuentra contenida la negativa a otorgar la información que solicitó el quejoso (fojas 46 a 49).

SÉPTIMO. En escrito presentado en este juzgado el dieciocho de octubre de dos mil catorce precisó en lo que interesa (fojas 51 a 52):

".El oficio número [redacted] del 11 de junio de 2014 mediante el cual la Delegación Cuauhtémoc remite contestación a mi solicitud de información número [redacted], y que confirma en el informe de ley rendido por la delegación Cuauhtémoc el 23 de julio de 2014 contenido en Recurso de Revisión [redacted]"

OCTAVO. Previa ratificación del escrito mencionado en el punto que antecede, en auto de veinticinco de noviembre de dos mil catorce se desechó la demanda únicamente por lo que hace al acto reclamado consistente en el oficio número [redacted], y se admitió en contra del acto atribuido a los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; se solicitó de las autoridades responsables su informe justificado, se dio la intervención que legalmente compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional, la cual se celebró sin la comparecencia de las partes, en términos del acta que antecede, misma que concluye con el dictado del presente fallo (fojas 58 a 66).

NOVENO. En escrito presentado el doce de enero de dos mil quince el quejoso amplió su demanda, y señaló como actos reclamados y autoridades responsables (fojas 339 a 342):

ACTO RECLAMADO.

La omisión en resolver el Recurso de Revisión [redacted] por parte del Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Distrito Federal..

FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES

A) ORDENADORA

La hago consistir en el C. Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

B) Como ordenadora el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

C) EJECUTORA.

La hago consistir en el Director de Mercados y Vía Pública Delegación Cuauhtémoc. Adscrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de esta demarcación."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMO. La ampliación se admitió mediante auto de doce de enero de dos mil quince (fojas 345 a 348).

DECIMOPRIMERO. El auto referido en el considerando anterior, fue recurrido por el delegado de los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, recurso que se radicó con el número [redacted] en el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (fojas360)

4AKABQK*j

DECIMOSEGUNDO. El pleno del Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito declaró fundado el recurso de queja y ordenó a este juzgado dejar insubsistente el proveído de doce de enero de dos mil quince únicamente por cuanto hace a la admisión de la ampliación de demanda, lo cual se acató mediante auto de veinticuatro de junio de dos mil quince (fojas 455 a 468 resolución del tribunal colegiado, 469 a 472 dictado en acatamiento).

La audiencia constitucional se celebró el veintitrés de julio de dos mil quince, al tenor del acta que antecede.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. competencia. Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VII, constitucional; 35 y 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y; el punto Primero, fracción I y Segundo, fracción I, número 3, y Cuarto, fracción I, del Acuerdo General número 03/2013, expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; dado que se reclama la inconstitucionalidad de actos provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que el quejoso considera de imposible reparación.

SEGUNDO. Es cierto el acto reclamado consistente en la resolución de diez de septiembre de dos mil catorce dictada en el Recurso de revisión [redacted] dado que así lo manifestó en el informe el representante legal del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, lo que se corrobora con la copia certificada del recurso de revisión [redacted] y de la resolución reclamada (fojas 101 a 129 informe 291 a 319 resolución reclamada).

Es aplicable a lo expuesto, la jurisprudencia 226 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, visible en la página 153 del tomo VI, primera parte, correspondiente a jurisprudencias en materia común, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995, cuyo rubro y texto dicen:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente hacen prueba plena."

TERCERO. Al no plantearse ninguna causa de improcedencia ni advertirse de oficio su actualización se procede al examen de los conceptos de violación sin que sea necesaria su transcripción siendo aplicable al respecto la jurisprudencia 2ª./J 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, cuya literalidad es:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas

generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

En su tercer concepto de violación el quejoso manifiesta en esencia que en la resolución reclamada no se valoraron las pruebas que ofreció en el escrito por el que interpuso el recurso de revisión, dichas pruebas son la solicitud de información en ventanilla única de la delegación Cuauhtémoc folio [redacted] de nueve de mayo de dos mil catorce, así como el oficio [redacted] de trece de mayo de dos mil catorce, el Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc, de fecha 01/04/2013 y el Manuel Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc, procedimiento integración al Programa de Reordenamiento del Comercio en la vía Pública para T de fecha 01/08/2011.

Lo anterior se considera esencialmente fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado.

En primer lugar, el artículo constitucional que se considera transgredido, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

De lo anterior se advierte, que la garantía de audiencia comprende la existencia de un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, para la emisión de cualquier acto privativo, ello con el fin de evitar que se deje en estado de indefensión a las partes y procurando un adecuado equilibrio procesal entre ellas, en aras de una resolución justa y apegada a derecho.

Sirve de apoyo al anterior argumento, la tesis visible en la página ciento cincuenta y tres, tomo VII, enero de mil novecientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que expresa:

"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4AKABQK*j

necesarias para oír en defensa de los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien estime lo contrario cuente a su vez con el derecho de demostrar sus afirmaciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas."

También apoya lo expuesto, la jurisprudencia P./J. 47/95, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página ciento treinta y tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, Novena Época, cuyo rubro y texto dicen:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

En el caso, a efecto de obtener el contexto en el que se generó el acto reclamado, se citan los antecedentes que directamente dieron origen a la resolución controvertida en este juicio, los que se obtienen de la copia certificada del recurso de revisión [redacted] previamente valorada:

1. El seis de junio de dos ml catorce el aquí quejoso solicitó a la Delegación Cuauhtémoc mediante el sistema Infomex lo siguiente (fojas 145 a 147):

".solicitó se me proporcione copia certificada de los Censos realizados a la Asociación Civil: Comerciantes y Tianguistas Independientes Unidos del D.F. por los Servidores Públicos que trabajan en el departamento de Vía Pública de la Delegación Cuauhtémoc los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. Asimismo, le solicito copia del padrón de comerciantes de los mismos años"

SECCIÓN TRÁMITE

2. La solicitud de información se registró con el número [redacted]4 la cual fue contestada mediante el oficio [redacted] de once de junio de dos mil catorce en la que se estableció, en lo que interesa (foja 150):

".se le hace de su conocimiento, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Vía Pública, no se detectaron censos realizados a la asociación "Comerciantes y Tianguistas Independientes Unidos del Distrito Federal", en los años que refiere, Asimismo, no se cuenta con un padrón de comerciantes específico de dicha asociación. No obstante lo anterior, en cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se anexa al presente, la información tal y como se encuentra en los archivos de esta Dirección a mi cargo."

3. Mediante escrito presentado el ocho de julio de dos mil catorce, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales [redacted] interpuso recurso de revisión contra la determinación dictada en el punto anterior (fojas 138 a 143).

En dicho escrito el ahí recurrente, aquí quejoso, ofreció como pruebas:

1. Documental pública consistente en mi solicitud de información pública con número de folio [redacted] de fecha [redacted], documental pública, consistente en los oficios número [redacted]3. Documental pública, solicitud de información en Ventanilla única de la Delegación Cuauhtémoc Folio Núm. [redacted] de fecha 9 de mayo de 2014 Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso.4. Documental pública oficio Num [redacted] de fecha 13 de mayo de 2014, mediante el cual da respuesta el.Subdirector Consultivo de los censos de la Asociación Civil denominada COMERCIANTES Y TIANGUISTAS INDEPENDIENTES DEL DISTRITO FEDERAL, así como de los padrones del mismo. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso. 5. DocumentaL pública Manual Administrativo de la delegación Cuauhtémoc de fecha 01/04/2013 .Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso. 6. Documental pública Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc, procedimiento Integración al Programa de Reordenamiento del Comercio en la Vía Pública para tianguis página 01 de fecha 01/08/2011 objetivo e inciso 4. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso. 7. Instrumental de actuaciones. 8. Presuncional en su doble aspecto."

4. En auto de ocho de julio de dos mil catorce se registró el recurso con el número [redacted] de revisión el cual se admitió, a trámite también en dicho proveído se admitieron las documentales adjuntas a dicho recurso y como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, las cuales, se mencionó en dicho proveído en dicho que serían valoradas en el momento procesal oportuno (fojas 185 a 188).

5. En diez de septiembre de dos mil catorce, se dictó la resolución en el recurso de revisión [redacted], en cuyo estudio relativo a los agravios se estableció (fojas 291 a 319):

".Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de los

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4AKABQK*j

agravios del recurrente, donde se advierte que su inconformidad es debido a que no le fueron entregadas las copias certificadas requeridas en la solicitud de información.

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios primero y segundo tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida.

Por ese motivo se considera conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.En tal virtud, toda vez que los agravios del recurrente, atienden a la negativa del Ente Obligado de entregar copia certificada de los censos realizados a la asociación de Comerciantes de dos mil a dos mil catorce, así como del padrón de comerciantes que integran la misma, resulta evidente para este Órgano Colegiado, que contrario a lo manifestado por el ahora recurrente, la respuesta proporcionada por el Ente Obligado satisfizo su requerimiento, ya que si bien es cierto, no expide la información requerida, no menos cierto es el hecho de que el Ente se ve imposibilitado para ello, mediante el Programa de Reordenamiento en Vía Pública, circunstancia por la cual hasta la fecha no se ha concretado la inclusión de los tianguis que realizan su actividad en el Distrito Federal, como es el caso. Por tal motivo, este Instituto determina que resultan infundados los agravios del recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando.resulta procedente confirmar la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc."

Esta resolución constituye el acto reclamado en el presente juicio.

La lectura de la determinación reclamada revela, que la autoridad responsable no valoró las pruebas ofrecidas por el recurrente, aquí quejoso, en su escrito por el que interpuso el recurso de revisión, en tanto no se advierte que haya expuesto razonamiento alguno tendente a expresar la aptitud, eficacia, idoneidad y alcance probatorio de los medios de convicción aportados por el aquí peticionario de garantías, o bien, que se hubiera manifestado la responsable por la falta de eficacia y aptitud probatoria de los medios de convicción; omisión que viola la garantía de audiencia del quejoso.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia I.3°.A.J/29, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, del Primer Circuito, de rubro y texto:

"GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN. La garantía de audiencia a que se refiere el texto del artículo 14 constitucional se integra, no sólo admitiendo pruebas de las partes sino, además, expresando las razones concretas por las cuales, en su caso, dichas probanzas resultan ineficaces a juicio de la responsable. Por ello, si la resolución que puso fin a un procedimiento fue totalmente omisa en hacer referencia alguna a las pruebas aportadas por la hoy quejosa, es claro que se ha cometido una violación al precepto constitucional invocado, lo que da motivo a conceder el amparo solicitado, independientemente de si el contenido de tales probanzas habrá o no de influir en la resolución final por pronunciarse. Tal criterio, que se armoniza con los principios jurídicos que dan a la autoridad administrativa la facultad de otorgarle a las pruebas el valor que crea prudente, es congruente, además, con la tendencia jurisprudencial que busca evitar la sustitución material del órgano de control constitucional, sobre las autoridades responsables, en una materia que exclusivamente les corresponde como lo es, sin duda, la de apreciación de las pruebas que les sean ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento."

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de violación referido, lo que procede es conceder al quejoso [redacted] el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, a efecto de que la autoridad responsable, Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal deje insubsistente la resolución de diez de septiembre de dos mil catorce dictada en el Recurso de revisión [redacted] y proceda a realizar una valoración de las pruebas a que hace referencia la quejosa en su escrito por el que interpuso el recurso de revisión y, dicte la determinación que jurídicamente estime procedente, con plenitud de jurtisdicción.

En ese sentido, ante lo esencialmente fundado del motivo de disenso a que se hizo referencia en el presente considerando, y sin que escape a esta juzgadora que se hicieron valer diversos conceptos de violación, al no poder obtener un beneficio mayor al ya alcanzado, resulta innecesario su estudio.

Es aplicable al caso en particular la tesis I.4o.A.74 K del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 1651 del tomo XXV, marzo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, materia común, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. La solución sustancial de los conflictos, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los artículos 77 y 78 de la ley de la materia, obligan al juzgador a analizar, en primer lugar, los conceptos de violación que puedan determinar la concesión de la protección federal con un efecto más amplio al que pudiese tener una violación formal. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el estudio de los conceptos de violación que determinen la concesión del amparo directo debe atender al principio de mayor beneficio (tesis P./J. 3/2005 visible en la página 5, Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."). En ese tenor, se estima que en los juicios de amparo indirecto deben analizarse los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto con preferencia a los formales, o bien, estudiarse en primer término los que pudiesen otorgar un mayor beneficio al quejoso, como los relativos a la prescripción o caducidad de las facultades de una autoridad."

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege [redacted], en contra del acto y por la autoridad, precisadas en el resultando primero, y de conformidad con lo establecido en el último considerando de la misma.

Notifíquese, personalmente a la parte quejosa (habilitándose para

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4AKABQK*j

tales efectos días y horas inhábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Amparo), por lista al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, y por oficio a las autoridades responsables, en términos de lo dispuesto en el artículo 26, fracción II, de la Ley de Amparo.

Así lo resolvió y firma la Jueza Séptima de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, Laura Gutiérrez de Velasco Romo, hasta hoy cinco de octubre de dos mil quince, en que las labores del Juzgado lo permitieron ante el licenciado José Luis Alfredo León Arias, Secretario que autoriza y da fe. Doy fe.

Lo que comunico para los efectos legales conducentes.

Lic. José Luis Alfredo León Arias.
Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN EL D.F.